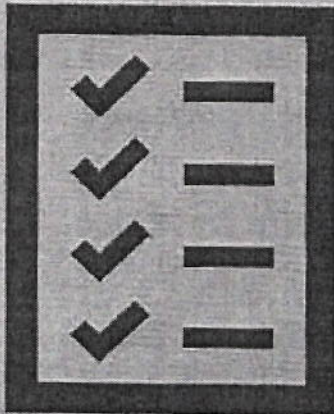


Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1030/2020

Sujeto Obligado:
Alcaldía Benito Juárez
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



El listado de los Consejos Delegacionales de Verificación Ciudadana y datos de contacto vigentes, que se encuentran en la Alcaldía de acuerdo a los archivos de esa Dependencia, con fundamento en el artículo 25, fracción XX de la Ley Orgánica de Administración Pública del Distrito Federal.



Se inconformó porque la entrega de la información no corresponde con lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida a efecto de que realice una búsqueda exhaustiva de los requerimientos, en relación con el Consejo de Verificación Ciudadana.

Consideraciones importantes: Se determinó realizar una interpretación armónica entre la solicitud, el sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud y la legislación vigente.



**ÍNDICE****GLOSARIO****I. ANTECEDENTES****II. CONSIDERANDOS**

- | | |
|------------------------------|---|
| 1. Competencia | 3 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 5 |
| 3. Causales de Improcedencia | 5 |
| 4. Cuestión Previa | 6 |
| 5. Síntesis de agravios | 7 |
| 6. Estudio de agravios | 7 |

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN**IV. RESUELVE****GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad Constitución Política de la Ciudad de México

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Instituto Nacional INAI Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Sujeto Obligado o Alcaldía Alcaldía Benito Juárez





**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1030/2020

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹



Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veinte².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1030/2020**, interpuesto en contra de la Alcaldía Benito Juárez, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintinueve de enero, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0419000028220.
2. El doce de febrero, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información hecha por la parte recurrente.

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.





3. El veintiocho de febrero, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado.

4. Por acuerdo del cuatro de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por acuerdo de dieciséis de octubre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna ni de la de la parte recurrente ni del sujeto obligado en el que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibiera pruebas que considerara necesarias o expresaran alegatos, tuvo por precluido el derecho de ambos para tales efectos.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión ninguna de las partes manifestó su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP-1030/2020



En el mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre del periodo de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, este Instituto también es competente para conocer el presente medio de impugnación, a pesar de la Contingencia ocasionada por COVID-19, en





términos de los puntos TERCERO y QUINTO del "ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS Y TÉRMINOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DERIVADO DE LA SUSPENSIÓN QUE APROBÓ EL PLENO POR LA CONTINGENCIA SANITARIA RELACIONADA CON EL COVID-19.", identificado con la clave alfanumérica 1289/SE/02-10/2020, los cuales indican que la reanudación de plazos y términos respecto de la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento de los medios de impugnación que se tramiten ante el Instituto, será a partir del cinco de octubre del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** La parte recurrente presentó Recurso de Revisión mediante "*Detalle del medio de impugnación*" en el que hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurrió y que fue notificado el diecisiete de febrero, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de febrero, por lo que el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del trece de febrero al cuatro de marzo.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1030/2020



En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de febrero, es decir, al décimo segundo día hábil posterior a la notificación de la respuesta, es claro que el mismo fue presentado en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta procedente estudiar el fondo de la presente controversia.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información:

Se requirió el listado de los Consejos Delegacionales de Verificación Ciudadana y datos de contacto vigentes, que se encuentren en cada Alcaldía, de acuerdo a los archivos de esa Dependencia, con fundamento

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988





en el artículo 25, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

b) Respuesta:

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través de los oficios DGPDPC/CPAC/JUDPC"A"/31/2020 y ABJ/SIPDP/UDT/632/2020 de fechas diez y once de febrero, firmados por el Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "A" y el JUD de la Unidad de Transparencia, respectivamente en los siguientes términos:

- Indicó que, dado que la solicitud ya viene de origen de la Secretaría de Desarrollo Económico, se proporcionaron los datos de contacto de las Unidades de Transparencia de las 15 Alcaldías restantes de la Ciudad de México, toda vez que se advierte que la información de interés es respecto de dichos sujetos obligados. Al respecto proporcionó los datos de contacto de las citadas Alcaldías.
- Aunado a lo anterior, señaló que la figura referida en la solicitud de mérito ya no existe en la legislación vigente.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no emitió manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente.

El recurrente se inconformó señalando que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado. Derivado de lo cual, solicitó que se realice





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1030/2020

una búsqueda y en caso de que no se localice la información, se declare la inexistencia y se le remita el Acta del Comité. **(Agravio único)**



SEXTO. Estudio de los Agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso inmediato anterior, la parte recurrente se inconformó a través de un único agravio, en el cual señaló que la entrega de la información no corresponde con lo solicitado.

Al respecto, en la solicitud el peticionario requirió el listado de los Consejos Delegacionales de Verificación Ciudadana y datos de contacto vigentes, que se encuentren en cada Alcaldía, de acuerdo a los archivos de esa Dependencia, con fundamento en el artículo 25, fracción XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

Al respecto el sujeto obligado señaló que la figura referida en la solicitud ya no existe en la legislación vigente y proporcionó los datos de contacto de las 15 restantes Alcaldías. En este sentido, aclaró que se la lectura de la solicitud se desprende que se petición información relacionada con las otras Alcaldías y que, como la solicitud ya viene de una remisión de la Secretaría de Desarrollo Económico, lo procedente es orientar al recurrente.

En primer término es menester señalarle al recurrente que la Legislación que señala en su solicitud ya no está vigente al día de la presentación de la misma. Sin embargo, la figura a la que hace referencia está contemplada en la actual Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, al tenor de lo siguiente:





Artículo 30. A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.

XX. Emitir convocatoria abierta a los habitantes de la Ciudad para integrar, en las Alcaldías, Consejos de Verificación Ciudadana que coadyuven con las autoridades en la vigilancia del cumplimiento de la Ley por parte de los establecimientos mercantiles, para lo cual podrán solicitar visitas de verificación y presenciarlas;

En este sentido, cabe hacer la precisión que, si bien el nombre que señaló el recurrente no es el que en la actualidad se especifica, en la legislación vigente se contempla la correlativa figura de Consejo de Verificación Ciudadana, la cual corresponde con lo peticionado por el particular.

Ello, en función de que la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 13 de diciembre de 2018; razón por la cual se trata de la normatividad vigente a la fecha de la presentación de la solicitud.

Lo anterior es así, toda vez que actualmente no existen las Delegaciones, sino las Alcaldías; en este tenor aplicando la suplencia de la deficiencia de la queja a favor del ciudadano se entiende que éste peticona el listado de los Consejos de Verificación Ciudadana y datos de contacto vigentes, que se encuentren en la Alcaldía Benito Juárez, ello con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia que establece que durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, **sin cambiar los hechos expuestos.**

Esto es así, ya que el acceso a la información es una prerrogativa inherente a





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1030/2020

cualquier ciudadano, razón por la cual este derecho no condiciona a los
peticionarios a conocer el lenguaje o la terminología utilizada por los sujetos
obligados. En este sentido, a pesar de que el ciudadano haya citado una
normatividad que no está vigente, en favor del derecho pro persona y a efecto
de garantizar el derecho de acceso a la información del particular, el sujeto
obligado **no debió centrarse en señalar que la figura ya no es vigente; sino
que debió analizar la solicitud a efecto de respetar los derechos humanos
del particular.**

Lo anterior se desprende de la lectura armónica que se realice de los
requerimientos de la solicitud, de la normatividad vigente y de que la solicitud
de origen fue presentada ante la Secretaría de Desarrollo Económico; razón por
la cual, se infiere que el recurrente pretende acceder a la información
relacionada con los Consejos de Verificación Ciudadana

En esta tesitura, de la lectura del artículo 30 la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo
y de la Administración Pública de la Ciudad de México antes citado, se
desprende que estamos frente a una competencia concurrente en la cual tanto
la Secretaría de Desarrollo Económico como la Alcaldía son competentes para
brindar la información. En este sentido y, debido a que la solicitud efectivamente
deviene de una remisión por parte de esa Secretaría, no es procedente de
nueva cuenta la remisión hacia ella.

En consecuencia, es claro que la respuesta del sujeto obligado violó el
derecho de acceso a la información del recurrente al haber únicamente
señalado que la figura referida en la solicitud de mérito ya no existe en la
legislación vigente si haber realizado un análisis de los requerimientos y sin



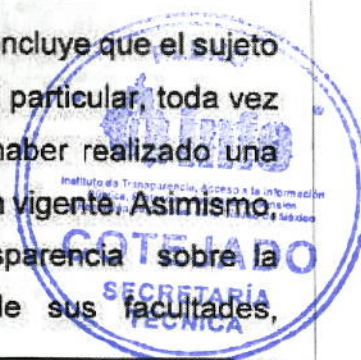


haber realizado una búsqueda sobre la figura actualizada en la normatividad vigente, en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia que determina que el sujeto obligado deberá de garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo anterior toma fuerza, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Transparencia que establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Así para el caso que nos ocupa, de conformidad con el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en esta coadyuvancia entre la Secretaría de Desarrollo Económico y la Alcaldía, se presupone la existencia de la información en el haber de la Alcaldía.

Ahora bien, el mismo artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Por lo tanto, de todo lo expuesto hasta este momento, se concluye que el sujeto obligado violentó el derecho de acceso a la información del particular, toda vez limitó su actuación a la literalidad del requerimiento sin haber realizado una búsqueda de la información en los términos de la legislación vigente. Asimismo no declaró la inexistencia a través del Comité de Transparencia sobre la información solicitada, la cual deriva directamente de sus facultades,





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1030/2020



competencias y funciones en términos del multicitado artículo 30 de Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Consecuentemente, es claro para este Órgano Garante que la respuesta emitida violentó los principios certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad y transparencia contemplados en los artículos 4 y 11 de la Ley de la Materia. Es por todo ello, que este Órgano Colegiado determina que el actuar del sujeto obligado violó lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...
VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en él propio acto administrativo;

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado citando





con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁴

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁵

Consecuentemente, con fundamento en lo expuesto a lo largo del presente Considerando, así como con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutoria **considera**



⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1030/2020

procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.



SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

→ El sujeto obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, en relación con los Consejos de Verificación Ciudadana contemplados en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

→ Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar el listado de los Consejos de Verificación Ciudadana y datos de contacto vigentes, que se encuentren en la Alcaldía Benito Juárez, de acuerdo con sus archivos.

→ Ahora bien, para el caso en que la Alcaldía no cuente con el listado de los Consejos de Verificación Ciudadana ni con los datos de contacto, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia deberá de fundamentar y motivar su respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia. Así, deberá de someter al Comité de Transparencia a efecto de que realice la declaratoria de inexistencia de la información, en apego al procedimientos establecido para ello y remitiendo la respectiva Acta del Comité al petionario.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1030/2020



La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, el sujeto obligado, en el informe de cumplimiento que remita a este Instituto deberá de adjuntar la nueva respuesta que haya emitido y notificado al particular, así como la constancia de la búsqueda exhaustiva realizada en las áreas competentes y, en su caso, tanto el Acta del Comité en el que haya declarado la inexistencia de la información, como la constancia de remisión por correo electrónico de dicha Acta al Ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1030/2020



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1030/2020



Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo 1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.





EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1030/2020



Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de octubre de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO





Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/892/2020
Asunto: **Atención a Cumplimiento**
Ciudad de México, a 17 de Diciembre del 2020

AWJE

Lic. Eduardo Pérez Romero
J.U.D. de la Unidad de Transparencia
Presente.

Adjunto al presente podrá encontrar el oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.5161.2020, mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha 21 de octubre del 2020, dictado dentro del Recurso de Revisión RR.IP.1030/2020, en el que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determino la **REVOCACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo en el recurso de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a más tardar **EL VIERNES 18 DE DICIEMBRE DE 2020**, se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del acuerdo que señala lo siguiente:

- El sujeto obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, en relación con los Consejos de Verificación Ciudadana contemplados en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 211 de la ley de Transparencia.
- Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar el listado de los Consejos de Verificación Ciudadana y datos de contacto vigentes, que se encuentren en la Alcaldía Benito Juárez, de acuerdo con sus archivos.
- Ahora bien, para el caso en que la Alcaldía no cuente con el listado de los Consejos de Verificación Ciudadana ni con los datos de contacto, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia se deberá de fundamentar y motivar su respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia. Así deberá de someter al Comité de Transparencia a efecto de que realice la declaratoria de inexistencia de la información, en apego al procedimiento establecido para ello y remitiendo la respectiva Acta del Comité al peticionario.

Adjunto al presente sirvase encontrar copia del expediente en comento.

Otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente

Liliana G. Montaña González

Lic. Liliana G. Montaña González
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales



Acuse



Oficio No. DGDD/SIPDP/027/2021
Asunto: Atención a Cumplimiento
Ciudad de México, a 9 de febrero del 2021

Víctor Manuel Mendoza Acevedo
Director General de Planeación,
Desarrollo y Participación Ciudadana.
Presente.

Adjunto al presente podrá encontrar el oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.5161.2020, mediante el cual se notifica el acuerdo de fecha 9 de diciembre del 2020, dictado dentro del Recurso de Revisión **RR.IP.1030/2020**, en el que el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Condición de Cuentas de la Ciudad de México, determino la **REVOCACIÓN** de la respuesta de la Alcaldía Benito Juárez y se le ordena el cumplimiento del fallo definitivo en el recurso de mérito.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que a más tardar **EL DÍA LUNES 15 DE FEBRERO DEL AÑO 2021**, se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del acuerdo que señala lo siguiente:

- El sujeto obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, en relación con los Consejos de Verificación Ciudadana contemplados en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración pública de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.
- Una vez hecho lo anterior, deberá proporcionar el listado de los Consejos de Verificación Ciudadana y datos de contacto vigentes, que se encuentren en la Alcaldía Benito Juárez, de acuerdo con sus archivos.
- Ahora bien, para el caso en que la Alcaldía no cuente con el listado de los Consejos de Verificación Ciudadana ni con los datos de contacto, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia se deberá de fundamentar y motivar su respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia. Así deberá de someter a Comité de Transparencia a efecto de que realice la declaratoria de inexistencia de la información, en apego al procedimiento establecido para ello remitido la respectiva Acta del Comité del peticionario.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente

Lic. Liliana G. Montaña González
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales

Faint header text at the top of the page, possibly including a title or date.

First main paragraph of text, containing several lines of faint, illegible characters.

Second main paragraph of text, continuing the faint, illegible content.

Third main paragraph of text, with a small mark on the right side.

Fourth main paragraph of text, appearing as a single line of faint characters.

Fifth main paragraph of text, with a small mark on the right side.

Sixth main paragraph of text, continuing the faint, illegible content.

Seventh main paragraph of text, appearing as a single line of faint characters.

Eighth main paragraph of text, with a small mark on the right side.

Ninth main paragraph of text, continuing the faint, illegible content.

Tenth main paragraph of text, appearing as a single line of faint characters.

Final line of text at the bottom of the page, possibly a footer or signature.

NOTIFICACIÓN AMPLIACIÓN DE PLAZO CUMPLIMIENTO DEL RECURSO INFOCDMX/RR.IP.1030/2020

Ponencia Bonilla <ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx>

18 de diciembre de 2020, 15:28

Para: "joseloruiz02@gmail.com" <joseloruiz02@gmail.com>

Cc: "recursosderevisiondbj@gmail.com" <recursosderevisiondbj@gmail.com>

Por medio de la presente, de conformidad en los artículos 230 y 237 fracción III de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como del artículo 14 fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el numeral primero del **ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Se le notifica el acuerdo de **AMPLIACIÓN DE PLAZO DE RESOLUCIÓN** del recurso de revisión ingresado en el Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México registrado con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.1030/2020.

Asimismo, derivado de la publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en su edición vespertina del viernes cuatro de diciembre de dos mil veinte del **"TRIGÉSIMO PRIMER AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE ESTABLECEN DIVERSAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN A LA SALUD QUE DEBERÁN OBSERVARSE DERIVADO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR COVID-19 Y SE MODIFICAN LOS AVISOS DÉCIMO Y TRIGÉSIMO POR LOS QUE SE DIO A CONOCER EL COLOR DEL SEMÁFORO EPIDEMIOLÓGICO DE LA CIUDAD DE MÉXICO"** y del **"DÉCIMO PRIMER ACUERDO POR EL QUE SE SUSPENDEN LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS**

PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, TRAMITES Y SERVICIOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PARA PREVENIR Y CONTROLAR LA PROPAGACIÓN DEL COVID-19", así como las medidas sanitarias para prevenir la propagación de COVID-19; se les hace saber a las partes que el primer día hábil en que surtirá efectos la presente notificación será el lunes dieciocho de enero del dos mil veintiuno.



INFOCDMX.RR.IP.1030-2020 AMPLIACIÓN CUMPLIMIENTO.pdf
404K

Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/921/2020
Ciudad de México, a 16 de diciembre de 2020
Asunto: RR.IP.1030/2020 Ampliación de plazo

**Lic. Yessica Paloma Báez Benítez
Directora de Asuntos Jurídicos del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales
y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Presente**

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.5161.2020, de fecha 7 de diciembre de 2020, el cual fue remitido a este Sujeto Obligado el 11 del mismo mes y año, mediante el que se requiere el cumplimiento a la resolución de fecha 21 de octubre de 2020, dictada dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1030/2020**, en el que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó **REVOCAR** la respuesta emitida por esta Alcaldía Benito Juárez, por lo que se solicita atentamente la ampliación del plazo para dar cabal cumplimiento a la resolución de mérito, de conformidad a lo establecido en el artículo 257, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que por la complejidad de la información requerida las Unidades Administrativas involucradas tendrán que realizar una búsqueda minuciosa de lo solicitado, aunado a que las áreas se encuentran en suspensión de términos de conformidad a lo establecido en el **Trigésimo Tercer Aviso por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos** publicado el 4 de diciembre de 2020 en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El precepto normativo aludido en el párrafo que antecede, es del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo III
Del Cumplimiento de las Resoluciones**

Artículo 257. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Para ello, todas las Áreas y colaboradores del sujeto obligado, auxiliarán a la Unidad de Transparencia, a efecto de que se atiendan puntualmente las resoluciones del Instituto dentro del tiempo contemplado para ello.


Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución.

Dicha solicitud deberá presentarse, a más tardar, dentro de los primeros tres días del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días siguientes.

En caso de que el Instituto declare improcedente la solicitud de prórroga, el sujeto obligado atenderá la resolución de que se trate, en el tiempo originalmente contemplado para ello.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



**Lic. Liliana G. Montaña González
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales**

Oficio Número: ABJ/CGG/SIPDP/055/2021
Asunto: Cumplimiento RR.IP.1030/2020
Ciudad de México, a 04 de marzo del 2021

C. Solicitante
Presente

En atención al oficio **MX09.INFODF.6ST.2.4.5161.2020**, de fecha 07 de diciembre de 2020, notificado a este Sujeto Obligado el 09 de diciembre de 2020, así como en estricto cumplimiento a la resolución de fecha 21 de octubre de 2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1030/2020**, se tiene a bien informar lo siguiente:

En este tenor y con base al acuerdo de resolución en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- Oficio **DGPDPC/DPC/JUDPC”A”/65/2021**, de fecha 15 de febrero del año en curso, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”, adscrito a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, mediante el cual informa que relacionado a la orden de cumplimiento en la que se deberá declarar la inexistencia de la información de manera fundada y motivada, toda vez que la información no es obligación de esa Unidad Administrativa de tentarla, y no es de su competencia, ni obra en sus archivos, no procede la declaración de inexistencia así mismo después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, se encontró que la información pudiese obrar en el archivo del Instituto Electoral de la CDMX, por lo anterior se proporcionara los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.

Con estos motivos y fundamentos se da cumplimiento al fallo, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.


Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: *“Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información”*.

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”*.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



**Lic. Liliana G. Montaña González
Subdirectora de Información Pública
Y Datos Personales**

Atención a Cumplimiento RR.IP.1030-2020

Recursos de Revisión Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>
Para: joseloruiz02@gmail.com

C. Solicitante
Presente

En atención al oficio **MX09.INFODF.6ST.2.4.5161.2020**, de fecha 07 de diciembre de 2020, notificado a este Su resolución de fecha 21 de octubre de 2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública en el recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1030/2020**, se tiene a bien informar lo sigui

Se hace de su conocimiento que la presente notificación se realiza de conformidad a los plazos y plan gradual de atención ya qu al Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México aún no se encuentra en color verde, lo anterior en concordancia **SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**, publicado e mismo que señala en su punto PRIMERO lo siguiente:

"...Por razones de salud pública se prorroga la suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligenci Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, establecidos en el Quinto Acuerdo por el que se trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir el contagio y la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trá México, en los términos que se señalan.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán co Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde."

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a información pública, se le hacen llegar las siguientes constancias En este tenor y con base al acuerdo de resolución en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- Oficio **DGPDPDPC/DPC/JUDPC"A"/65/2021**, de fecha 15 de febrero del año en curso, suscrito por el Jefe de General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, mediante el cual informa que relacionado a la orde manera fundada y motivada, toda vez que la información no es obligación de esta Unidad Administrativa de tenerl declaración de inexistencia, así mismo es importante mencionar que la información pudiese obrar en el archivo del l contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Sujeto Obligado.

Con estos motivos y fundamentos se da cumplimiento al fallo, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Informac

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acci resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, lo anterior de conformidad con lo dispuest Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Ac** establece: "*Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antifo*

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente p cita, el cual dispone que "*Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporc interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información*".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.
Subdirección de Información Pública y Protección de Datos

2 adjuntos

 **1030-20 Oficio DGPDPDPC-DPC-JUDPC-A-65-2021.pdf**
345K

 **1030-20 Oficio Solicitante.pdf**
202K

DIRECCION GENERAL DE PLANEACION DESARROLLO Y PARTICIPACION, DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA, SUBDIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA, JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PARTICIPACION CIRCUNSCRIPCION "A"

Ciudad de México a 15 de Febrero 2021
Oficio: DGPDP/DP/PC/JUDPC"A"/65/2021
Asunto: Atención a cumplimiento RR.IP.1030/2020

1/3/2021
Subdirección de Información Pública
Protección de Datos Personales

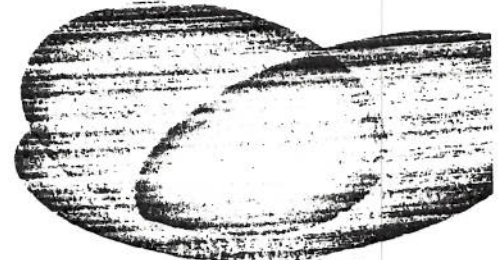
Lic. Liliana Gpe. Montaña González
Subdirectora de Información Pública y Datos Personales
Presente

Por medio del presente, y en atención a su oficio DGDD/SPIPDP/027/2021 por medio del cual solicita atención a la orden de cumplimiento recaída en el recurso de revisión RR.IP.1030/2020, se informa lo siguiente:

Al respecto me permito informarle que al momento de presentar la solicitud de Información Pública, e solicitante baso su solicitud primigenia en una Ley que no se encontraba vigente, la figura a la que hace mención la solicitud (Consejos Delegacionales de Verificación Ciudadana) se encontraba en una ley derogada al momento de presentar su solicitud, es por ello que se informó de dicha manera, que no era posible entregar información como lo solicitaba.

Ahora bien en aras de garantizar su derecho de acceso a información pública, y después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Participación Ciudadana y si bien pudiere considerarse que al resolver el presente recurso de revisión se pretenda acceder a información novedosa se realizó la búsqueda exhaustiva correspondiente, en donde se hace de su conocimiento que la figura a la cual se puede referir es el Consejo Ciudadano Delegacional que con fundamento en los artículos 170 y 238 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de mayo de 2004. Última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal: 05 de abril de 2017; los Consejos Ciudadanos Delegacionales mismos que estarán integrados por los Comités Ciudadanos y Organizaciones Ciudadanas y reguladas por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, por lo que se le hace una cordial invitación para que se dirija a dicho Instituto para subsanar la solicitud de dicha información. Y se proporcionan los Datos de Contacto de la Unidad de Transparencia de dicho Instituto.

COORDINACIÓN GENERAL DE GOBERNABILIDAD
Alcalde BENITO JUÁREZ
1 MAR 2021
Subdirección de Información Pública y Datos Personales
RECIBIDO
Recibe: Liliana Montaña González
Anexos: 2/A
Hora: 1:06 pm



Datos de Contacto de la Unidad de Transparencia Instituto Electoral de la Ciudad de México:

DIRECCION GENERAL DE PLANEACION DESARROLLO Y PARTICIPACION, DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA, SUBDIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA, JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE PARTICIPACION CIRCUNSCRIPCION "A"

Responsable:

Mtro. Juan Manuel Lucatero Radillo, Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva

Dirección Oficial:

Huizaches 25, Colonia Rancho Los Colorines, Alcaldía Tlalpan, C.P. 14386, Ciudad de México.

Teléfonos:

Conmutador: (55) 5483 3800, extensión: 4725

Horario de atención:

De lunes a viernes de (días hábiles), 9:00 a 16:00 horas.

Ahora bien relacionado a la orden de cumplimiento en la que indica que se deberá declarar la inexistencia de la información de manera fundada y motivada, toda vez que la información no es obligación de esta Unidad Administrativa detentarla, toda vez que la misma no es competencia ni obra en los archivos, no procede la declaratoria de inexistencia.

Sin otro particular, me despido de usted con un cordial saludo.

Atentamente.

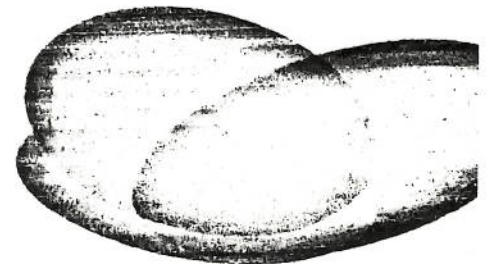


Lic. Jesús Chávez Sánchez

Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "A"

C.c.p. Alejandro Nava Flores Director de Participación Ciudadana

C.c.p. Víctor Manuel Mendoza Acevedo Director General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana.



Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/056/2021
Asunto: Cumplimiento RR.IP.1030/2020
Ciudad de México, a 04 de marzo del 2021

Lic. Hugo Erik Zertuche Guerrero
Secretario Técnico del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Presente.

En atención al oficio **MX09.INFODF.6ST.2.4.5161.2020**, de fecha 07 de diciembre de 2020, notificado a este Sujeto Obligado el 09 de diciembre de 2020, así como en estricto cumplimiento a la resolución de fecha 21 de octubre de 2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1030/2020**, se tiene a bien informar lo siguiente:

- Acuse generado con motivo de la notificación del oficio ABJ/CGG/SIPDP/055/2021 de fecha 04 de marzo de 2021, al correo señalado joseloruiz02@gmail.com
- Oficio **DGPDP/DP/JUDPC"A"/65/2021**, de fecha 15 de febrero del año en curso, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "A", adscrito a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, mediante el cual informa que relacionado a la orden de cumplimiento en la que se deberá declarar la inexistencia de la información de manera fundada y motivada, toda vez que la información no es obligación de esa Unidad Administrativa de tentarla, y no es de su competencia, ni obra en sus archivos, no procede la declaración de inexistencia así mismo después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos, se encontró que la información pudiese obrar en el archivo del Instituto Electoral de la CDMX, por lo anterior se proporcionara los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicho sujeto obligado.

Con estos motivos y fundamentos se da cumplimiento al fallo, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es oportuno mencionar que se rinde la respuesta al presente cumplimiento con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”*.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted tener por cumplido lo ordenado en el acuerdo relacionado con la resolución de mérito.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



**Lic. Liliana G. Montaña González
Subdirectora de Información Pública
Y Datos Personales**

Atención Cumplimiento RR.IP.1030-2020

Recursos de Revisión Benito Juárez
<recursosderevisiondbj@gmail.com>

10 de marzo de 2021,
13:07

Para: recursoderevision@infodf.org.mx, ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx

Lic. Hugo Erik Zertuche Guerrero
Secretario Técnico del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Presente.

En atención al oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.5161.2020, de fecha 07 de diciembre de 2020, notificado a este Sujeto Obligado el día 09 de diciembre de 2020, así como en estricto cumplimiento a la resolución de fecha 21 de octubre de 2020, emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el recurso de revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1030/2020**, se tiene a bien **INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO**, por lo que me permito remitir a Usted la siguiente información:

Se hace de su conocimiento que la presente notificación se realiza de conformidad a los plazos y plan gradual de atención ya que derivado de que nos encontramos en Semáforo Epidemiológico Rojo y en atención al Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México aún no se encuentra en color verde, lo anterior en concordancia con lo establecido en el DÉCIMO ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN DE LOS TÉRMINOS Y PLAZOS INHERENTES A LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 29 de septiembre del año en curso, mismo que señala en su punto PRIMERO lo siguiente:

“...Por razones de salud pública se prorroga la suspensión de términos y plazos para la práctica de actuaciones y diligencias en los procedimientos administrativos que se desarrollan ante las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de la Ciudad de México, establecidos en el Quinto Acuerdo por el que se suspenden los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y trámites y se otorgan facilidades administrativas para el cumplimiento de las obligaciones fiscales, para prevenir el contagio y la propagación del Covid-19; así como en el Noveno Acuerdo por el que se prorroga la suspensión de los términos y plazos inherentes a los procedimientos administrativos y se levanta la suspensión de trámites y servicios a cargo de la administración pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, en los términos que se señalan.

Como consecuencia de lo anterior y para efectos legales y/o administrativos en el cómputo de los términos, no deberán contarse como hábiles los días referidos entre el 1° de octubre de 2020 y hasta que el Comité de Monitoreo determine que el Semáforo Epidemiológico de la Ciudad de México se encuentre en color Verde.”

Sin embargo, en aras de garantizar su derecho de acceso a información pública, se le hacen llegar las siguientes constancias.

En este tenor y con base al acuerdo de resolución en comento, adjunto al presente podrá encontrar:

- Acuse generado con motivo de la notificación del oficio ABJ/CGG/SIPDP/055/2021 de fecha 10 de marzo de 2021, al correo señalado joseloruiz02@gmail.com
- Oficio **DGPDPC/DPC/JUDPC”A”/65/2021**, de fecha 15 de febrero del año en curso, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción “A”, adscrito a la Dirección General de Planeación, Desarrollo y Participación Ciudadana, mediante el cual informa que relacionado a la orden de cumplimiento en la que se deberá declarar la inexistencia de la información de manera fundada y motivada, toda vez que la información no es obligación de esta Unidad Administrativa de tenerla, toda vez que la misma no es competencia ni obra en los archivos, no procede la declaración de inexistencia.

Con estos motivos y fundamentos se da cumplimiento al fallo, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es oportuno mencionar que se rinde la respuesta al presente cumplimiento con base en las resoluciones de los Titulares de las Unidades Administrativas de este Sujeto Obligado, una vez gestionada la solicitud ante la misma.

Asimismo, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de conformidad a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que *“Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información”*.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted tener por cumplido lo ordenado en el acuerdo relacionado con la resolución de mérito.

Sin otro particular por el momento, reciba un cordial saludo.

Subdirección de Información Pública y Protección de Datos Personales

4 adjuntos



1030-20 Oficio Infocdmx.pdf

169K



RR.IP.1030-20 Notificacion Solicitante.pdf

33K



1030-20 Oficio DGPDPC-DPC-JUDPC-A-65-2021.pdf

345K



RR.IP.1030-20 Notificacion Solicitante.pdf

33K



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE

Oficio: MX09/INFODF/6CCA/2.4/143/2021
Asunto: Incumplimiento a la resolución
INFOCDMX/RR.IP.1030/2020

Ciudad de México a 18 de junio de 2021.

C. ALCALDE EN LA DEMARCACION TERRITORIAL DE BENITO JUÁREZ P R E S E N T E

Por este medio, me permito informarle que, mediante proveído del siete de abril de dos mil veintiuno, se determinó el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión citado al rubro, por parte del Sujeto Obligado.

En vista de lo anterior, con fundamento en las fracciones I y II, del artículo 259, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, remito a usted copia simple del acuerdo de incumplimiento de la resolución, a efecto de que en el ámbito de su competencia **ordene el cumplimiento del fallo definitivo**, en un plazo que no exceda de **cinco días** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique el presente oficio, lo anterior de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que persista el incumplimiento, se estará a lo previsto en la fracción III, del artículo 259, de la Ley de Transparencia, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones, acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo transitorio del mismo ordenamiento legal.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo

A T E N T A M E N T E

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/EDG
C.c.p. Secretaría Técnica del INFO. Presente
C.c.p. Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado. Presente



¹ En adelante Ley de Transparencia.



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1030/2020

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1030/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad de la **Constitución Política de la Ciudad de México**

Constitución Federal **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Instituto Nacional INAI o **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

Instituto de Transparencia Órgano Garante **de** **u** **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos**

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado o Alcaldía Alcaldía Benito Juárez

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiuno de octubre dos mil veinte, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El diez de marzo de dos mil veintiuno, previa autorización de ampliación de plazo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.



3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó a la parte recurrente el diecisiete de marzo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El veintiuno de octubre de dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, **revocó** la respuesta de la Alcaldía ordenando la emisión de una nueva en los siguientes términos:

- El sujeto obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, en relación con los Consejos de Verificación Ciudadana contemplados en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.
- Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar el listado de los Consejos de Verificación Ciudadana y datos de contacto vigentes, que se encuentren en la Alcaldía Benito Juárez, de acuerdo con sus archivos.
- Ahora bien, para el caso en que la Alcaldía no cuente con el listado de los Consejos de Verificación Ciudadana ni con los datos de contacto, con

fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia deberá de fundamentar y motivar su respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia. Así, deberá de someter al Comité de Transparencia a efecto de que realice la declaratoria de inexistencia de la información, en apego al procedimientos establecido para ello y remitiendo la respectiva Acta del Comité al peticionario.

A través del oficio DGPDPC/DPCIJUDPC"A"/65/202, la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "A" informó lo siguiente:

Que en aras de garantizar el derecho de acceso a información pública de la parte solicitante y **después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Participación Ciudadana, se hace del conocimiento que la figura a la cual se puede referir es el Consejo Ciudadano Delegacional** que con fundamento en los artículo 129 y 238 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de mayo de 2004 con última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 05 de abril de 2017, son regulados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Añadió que los Consejos Ciudadanos Delegacionales estarán integrados por los Comités Ciudadanos y Organizaciones Ciudadanas y reguladas por el Instituto Electoral de Ciudad de México, **por lo que hizo una cordial invitación para que el ciudadano se dirija a dicho Instituto y subsanar la solicitud de dicha información.** Al respecto proporcionó los Datos de Contacto de la Unidad Transparencia de dicho Instituto.

Ahora bien relacionado a la orden de cumplimiento en la que indica que se deberá declarar la inexistencia de la información de manera fundada y motivada, señaló



que, toda vez que la información no era obligación de esa Unidad Administrativa detentarla, pues no es de su competencia ni obra en los archivos, por lo que no procede la declaratoria de inexistencia.

De la lectura de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Participación Ciudadana, **en relación con la figura del Consejo Ciudadano Delegacional** que estarán conformados por los Comités Ciudadanos y Organizaciones Ciudadanas y reguladas por el Instituto Electoral de Ciudad de México.

De ello, tenemos que el Sujeto Obligado, realizó **la búsqueda de la información que no corresponde con lo ordenado**; toda vez que en los *Efectos de la Resolución*, este Instituto determinó Revocar la respuesta a efecto de que la Alcaldía realizara una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, **en relación con los Consejos de Verificación Ciudadana** contemplados en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 30. A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.

...
*XX. Emitir convocatoria abierta a los habitantes de la Ciudad para integrar, en las Alcaldías, **Consejos de Verificación Ciudadana** que coadyuven con las autoridades en la vigilancia del cumplimiento de la Ley por parte de los establecimientos mercantiles, para lo cual podrán solicitar visitas de verificación y presenciarlas;*

De manera expresa lo ordenado en los Resolutivos es claro y máxime en correlación de la interpretación armónica de la fundamentación y motivación de la Resolución de mérito. No obstante lo anterior, la Alcaldía indebidamente realizó una búsqueda en relación con una figura distinta a la ordenada.

Ahora bien, en la nueva respuesta **tampoco fundó ni motivó su actuación en el sentido de señalar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales modificó la búsqueda ordenada**. Argumentos que, de un inicio debió de proporcionar en la emisión de la respuesta primigenia en atención a la solicitud que nos ocupa. Sin embargo, es hasta la emisión de la nueva respuesta que la Alcaldía, sin fundamento alguno cambió los criterios de la búsqueda sin aclarar a este Órgano Garante las razones fundadas y motivadas de su actuación.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó tampoco su actuación en el sentido de señalar las razones por las cuales turnó **únicamente** ante la Dirección General de Planeación Desarrollo y Participación; Dirección de Participación Ciudadana; Subdirección de Participación Ciudadana; Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "A". Es decir, en vía de cumplimiento, la Alcaldía no fijó competencia de las áreas sobre las cuales debía de realizar la búsqueda; máxime que éstas que brindaron atención se declararon incompetentes. Esto se robustece, toda vez que la búsqueda se refirió a una figura distinta a la ordenada en la Resolución de Mérito. Situación que no brinda certeza a la parte ciudadana.

En este sentido y, toda vez que la emisión de la nueva respuesta no corresponde con lo ordenado por este Instituto, ni tampoco está fundada ni motivada, tenemos que la Alcaldía **incumplió** con la resolución emitida en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte y recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1030/2020**.

2. Por lo antes señalado, la orientación que realiza el Sujeto Obligado ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, carece de sustento por los siguientes motivos:



- ✓ La orientación hecha por la Alcaldía fue en relación con la figura del Consejo Ciudadano Delegacional y no sobre la figura Consejos de Verificación Ciudadana éstos últimos, sobre la cual fue ordenada la búsqueda.
- ✓ En cuyo caso, era menester que en la respuesta emitida y en el cumplimiento a la resolución, el Sujeto Obligado fundara y motivara el cambio de criterio en la búsqueda.
- ✓ Así, sin existir fundamentación y motivación de su actuación para emitir respuesta tendiente al Consejo Ciudadano Delegacional, la orientación, en efecto secundario, también carece de fundamentación y motivación. Ello, en atención al principio legal que dicta *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*.

3. Ahora bien, este Instituto ordenó que, para el caso en que la Alcaldía **no cuente con el listado de los Consejos de Verificación Ciudadana ni con los datos de contacto**, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia deberá de fundamentar y motivar su respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia. Así, **deberá de someter al Comité de Transparencia a efecto de que realice la declaratoria de inexistencia de la información**, en apego al procedimientos establecido para ello y remitiendo la respectiva Acta del Comité al peticionario.

Al respecto el Sujeto Obligado señaló que, **toda vez que la información no era obligación de esa Unidad Administrativa detentarla, pues no es de su competencia ni obra en los archivos, por lo que no procede la declaratoria de inexistencia.**

En tal virtud, este Instituto insiste en que, el pronunciamiento al respecto de la

inexistencia, se refiere a una figura distinta a la ordenada por este Instituto, sin haber fundado ni motivado su actuación.

No obstante, tal y como se desprende del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, los **Consejos de Verificación Ciudadana** se integran en las Alcaldías, por lo que se trata de información que éstas detentan. Entonces, en vista de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia que establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, se concluye que la Alcaldía debe deberá de fundamentar y motivar su respuesta en función de las causas que provoquen los motivos por los cuales **no detenta esa información.**

Lo anterior, máxime que sin fundar ni motivar se turnó únicamente ante la Dirección General de Planeación Desarrollo y Participación; Dirección de Participación Ciudadana; Subdirección de Participación Ciudadana; Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "A", sin haber fijado competencia de las áreas sobre las cuales debía de realizar la búsqueda.

Así y, toda vez que, de la normatividad establecida en el 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprende que la Alcaldía cuenta con atribuciones para conocer de los **Consejos de Verificación Ciudadana**, para el caso de no contar con la información requerida en la solicitud, se tiene que declarar, a través del procedimiento respectivo, la inexistencia de la información.

E, incluso, para el caso de fundar y motivar el cambio de figura en el cumplimiento, la Alcaldía está obligada a fundar y motivar también respecto de la



inexistencia; es decir, **no basta con cambiar el criterio de la búsqueda y señalar que no es competente o que no cuenta con atribuciones para detentar la información, sino que debe emitir una actuación fundada y motivada.**

En conclusión, en vista de los argumentos vertidos en el presente Acuerdo y de la lectura de la nueva respuesta emitida por el Sujeto Obligado, tenemos que **la Alcaldía no cumplió con la orden emitida por este Instituto en la resolución de fecha veintiuno de octubre, incumpliendo con los Resolutivos correspondientes al Recurso de Revisión 1030/2020.**

Es decir, la nueva respuesta emitida **no cumple** en sus términos de los *Efectos de la Resolución* que nos ocupa; motivo por el cual, la nueva respuesta emitida es violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Así, tenemos que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud

correspondiente, situación que no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Lo anterior, tal como lo estipula el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“...

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

...”

6. Vista. En cumplimiento a lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la resolución aprobada por el Pleno del Instituto, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracciones I y II, resulta procedente **DAR VISTA** al superior jerárquico, para que dentro del ámbito de su competencia, ordene dar cumplimiento a la resolución de mérito con las respectivas aclaraciones, en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique el presente de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia. Asimismo, se hace de conocimiento que en caso de que **persista el incumplimiento**, se estará a lo previsto en el artículo 259 fracción III de la Ley de Transparencia.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Por las razones expuestas, **se tiene por incumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante, por lo que este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la resolución.

SEGUNDO. Dar **vista** al superior jerárquico, a través del Comisionado Ponente, por lo expuesto en las razones de los numerales quinto y sexto del presente Acuerdo.

TERCERO. **Agréguese** el presente Acuerdo al expediente al rubro citado.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a ~~siete~~ **de abril de dos mil veintiuno.**



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS
DE LA CIUDAD DE MÉXICO



PONENCIA DEL COMISIONADO PRESIDENTE

Oficio: MX09/INFODF/6CCA/2.4/143/2021
Asunto: Incumplimiento a la resolución
INFOCDMX/RR.IP.1030/2020

Ciudad de México a 18 de junio de 2021.

C. ALCALDE EN LA DEMARCACION TERRITORIAL DE BENITO JUÁREZ P R E S E N T E

Por este medio, me permito informarle que, mediante proveído del siete de abril de dos mil veintiuno, se determinó el incumplimiento a la resolución del recurso de revisión citado al rubro, por parte del Sujeto Obligado.

En vista de lo anterior, con fundamento en las fracciones I y II, del artículo 259, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México¹, remito a usted copia simple del acuerdo de incumplimiento de la resolución, a efecto de que en el ámbito de su competencia **ordene el cumplimiento del fallo definitivo**, en un plazo que no exceda de **cinco días** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique el presente oficio, lo anterior de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que persista el incumplimiento, se estará a lo previsto en la fracción III, del artículo 259, de la Ley de Transparencia, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones, acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo transitorio del mismo ordenamiento legal.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo

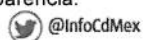
ATENTAMENTE

ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ

EATA/EDG
C.c.p. Secretaría Técnica del INFO. Presente
C.c.p. Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado. Presente



¹ En adelante Ley de Transparencia.



@InfoCdMex



Info CDMX



InfoCdMex



InfoCdMex



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

INCUMPLIMIENTO

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1030/2020

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de abril de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1030/2020**, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo **tiene por incumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.**

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad **Constitución Política de la Ciudad de México**

Constitución Federal **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Instituto Nacional INAI **Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**

**Instituto de Transparencia y
Órgano Garante** **Instituto de Transparencia, Acceso a la
Información Pública, Protección de Datos**

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Ley de Transparencia Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Recurso de Revisión Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado o Alcaldía Alcaldía Benito Juárez

I. ANTECEDENTES

1. Resolución. El veintiuno de octubre dos mil veinte, este Instituto resolvió **revocar** la respuesta del Sujeto Obligado.

2. Informe de cumplimiento. El diez de marzo de dos mil veintiuno, previa autorización de ampliación de plazo, el Sujeto Obligado informó y remitió a este Órgano Garante las constancias con las que pretende acreditar el cumplimiento de la resolución referida.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, consisting of a few curved lines.

3. Vista a la parte recurrente. Mediante Acuerdo del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, se dio vista a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto. Acuerdo que se notificó a la parte recurrente el diecisiete de marzo.

II. RAZONES Y FUNDAMENTOS

4. Competencia. Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en el **primer párrafo** del artículo 259 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior de este Órgano Garante.

5. Cumplimiento de la Resolución. El veintiuno de octubre de dos dos mil veinte, este Instituto en sesión pública, **revocó** la respuesta de la Alcaldía ordenando la emisión de una nueva en los siguientes términos:

- El sujeto obligado deberá de emitir una respuesta nueva en la que deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, en relación con los Consejos de Verificación Ciudadana contemplados en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.
- Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar el listado de los Consejos de Verificación Ciudadana y datos de contacto vigentes, que se encuentren en la Alcaldía Benito Juárez, de acuerdo con sus archivos.
- Ahora bien, para el caso en que la Alcaldía no cuente con el listado de los Consejos de Verificación Ciudadana ni con los datos de contacto, con

fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia deberá de fundamentar y motivar su respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia. Así, deberá de someter al Comité de Transparencia a efecto de que realice la declaratoria de inexistencia de la información, en apego al procedimientos establecido para ello y remitiendo la respectiva Acta del Comité al peticionario.

A través del oficio DGPDPC/DPCIJUDPC"A"/65/202, la Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "A" informó lo siguiente:

Que en aras de garantizar el derecho de acceso a información pública de la parte solicitante y **después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Participación Ciudadana, se hace del conocimiento que la figura a la cual se puede referir es el Consejo Ciudadano Delegacional** que con fundamento en los artículo 129 y 238 de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal; Ley publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de mayo de 2004 con última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del 05 de abril de 2017, son regulados por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Añadió que los Consejos Ciudadanos Delegacionales estarán integrados por los Comités Ciudadanos y Organizaciones Ciudadanas y reguladas por el Instituto Electoral de Ciudad de México, **por lo que hizo una cordial invitación para que el ciudadano se dirija a dicho Instituto y subsanar la solicitud de dicha información.** Al respecto proporcionó los Datos de Contacto de la Unidad Transparencia de dicho Instituto.

Ahora bien relacionado a la orden de cumplimiento en la que indica que se deberá declarar la inexistencia de la información de manera fundada y motivada, señaló



que, toda vez que la información no era obligación de esa Unidad Administrativa detentarla, pues no es de su competencia ni obra en los archivos, por lo que no procede la declaratoria de inexistencia.

De la lectura de la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

1. El Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Dirección de Participación Ciudadana, **en relación con la figura del Consejo Ciudadano Delegacional** que estarán conformados por los Comités Ciudadanos y Organizaciones Ciudadanas y reguladas por el Instituto Electoral de Ciudad de México.

De ello, tenemos que el Sujeto Obligado, realizó **la búsqueda de la información que no corresponde con lo ordenado**; toda vez que en los *Efectos de la Resolución*, este Instituto determinó Revocar la respuesta a efecto de que la Alcaldía realizara una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, **en relación con los Consejos de Verificación Ciudadana** contemplados en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual establece lo siguiente:

Artículo 30. A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de las materias relativas al desarrollo y regulación de las actividades económicas en los sectores industrial, comercial y de servicios.

...
*XX. Emitir convocatoria abierta a los habitantes de la Ciudad para integrar, en las Alcaldías, **Consejos de Verificación Ciudadana** que coadyuven con las autoridades en la vigilancia del cumplimiento de la Ley por parte de los establecimientos mercantiles, para lo cual podrán solicitar visitas de verificación y presenciarlas;*

De manera expresa lo ordenado en los Resolutivos es claro y máxime en correlación de la interpretación armónica de la fundamentación y motivación de la Resolución de mérito. No obstante lo anterior, la Alcaldía indebidamente realizó una búsqueda en relación con una figura distinta a la ordenada.

Ahora bien, en la nueva respuesta **tampoco fundó ni motivó su actuación en el sentido de señalar los razonamientos lógico-jurídicos por los cuales modificó la búsqueda ordenada.** Argumentos que, de un inicio debió de proporcionar en la emisión de la respuesta primigenia en atención a la solicitud que nos ocupa. Sin embargo, es hasta la emisión de la nueva respuesta que la Alcaldía, sin fundamento alguno cambió los criterios de la búsqueda sin aclarar a este Órgano Garante las razones fundadas y motivadas de su actuación.

Aunado a lo anterior, el Sujeto Obligado no fundó ni motivó tampoco su actuación en el sentido de señalar las razones por las cuales turnó **únicamente** ante la Dirección General de Planeación Desarrollo y Participación; Dirección de Participación Ciudadana; Subdirección de Participación Ciudadana; Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "A". Es decir, en vía de cumplimiento, la Alcaldía no fijó competencia de las áreas sobre las cuales debía de realizar la búsqueda; máxime que éstas que brindaron atención se declararon incompetentes. Esto se robustece, toda vez que la búsqueda se refirió a una figura distinta a la ordenada en la Resolución de Mérito. Situación que no brinda certeza a la parte ciudadana.

En este sentido y, toda vez que la emisión de la nueva respuesta no corresponde con lo ordenado por este Instituto, ni tampoco está fundada ni motivada, tenemos que la Alcaldía **incumplió** con la resolución emitida en fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte y recaída al recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1030/2020.**

2. Por lo antes señalado, la orientación que realiza el Sujeto Obligado ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México, carece de sustento por los siguientes motivos:



- ✓ La orientación hecha por la Alcaldía fue en relación con la figura del Consejo Ciudadano Delegacional y no sobre la figura Consejos de Verificación Ciudadana éstos últimos, sobre la cual fue ordenada la búsqueda.
- ✓ En cuyo caso, era menester que en la respuesta emitida y en el cumplimiento a la resolución, el Sujeto Obligado fundara y motivara el cambio de criterio en la búsqueda.
- ✓ Así, sin existir fundamentación y motivación de su actuación para emitir respuesta tendiente al Consejo Ciudadano Delegacional, la orientación, en efecto secundario, también carece de fundamentación y motivación. Ello, en atención al principio legal que dicta *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*.

3. Ahora bien, este Instituto ordenó que, para el caso en que la Alcaldía **no cuente con el listado de los Consejos de Verificación Ciudadana ni con los datos de contacto**, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia deberá de fundamentar y motivar su respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia. Así, **deberá de someter al Comité de Transparencia a efecto de que realice la declaratoria de inexistencia de la información**, en apego al procedimientos establecido para ello y remitiendo la respectiva Acta del Comité al peticionario.

Al respecto el Sujeto Obligado señaló que, **toda vez que la información no era obligación de esa Unidad Administrativa detentarla, pues no es de su competencia ni obra en los archivos, por lo que no procede la declaratoria de inexistencia.**

En tal virtud, este Instituto insiste en que, el pronunciamiento al respecto de la

inexistencia, se refiere a una figura distinta a la ordenada por este Instituto, sin haber fundado ni motivado su actuación.

No obstante, tal y como se desprende del artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, los **Consejos de Verificación Ciudadana** se integran en las Alcaldías, por lo que se trata de información que éstas detentan. Entonces, en vista de lo establecido en el artículo 17 de la Ley de Transparencia que establece que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados, se concluye que la Alcaldía debe deberá de fundamentar y motivar su respuesta en función de las causas que provoquen los motivos por los cuales **no detenta esa información**.

Lo anterior, máxime que sin fundar ni motivar se turnó únicamente ante la Dirección General de Planeación Desarrollo y Participación; Dirección de Participación Ciudadana; Subdirección de Participación Ciudadana; Jefatura de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "A", sin haber fijado competencia de las áreas sobre las cuales debía de realizar la búsqueda.

Así y, toda vez que, de la normatividad establecida en el 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se desprende que la Alcaldía cuenta con atribuciones para conocer de los **Consejos de Verificación Ciudadana**, para el caso de no contar con la información requerida en la solicitud, se tiene que declarar, a través del procedimiento respectivo, la inexistencia de la información.

E, incluso, para el caso de fundar y motivar el cambio de figura en el cumplimiento, la Alcaldía está obligada a fundar y motivar también respecto de la



inexistencia; es decir, **no basta con cambiar el criterio de la búsqueda y señalar que no es competente o que no cuenta con atribuciones para detentar la información, sino que debe emitir una actuación fundada y motivada.**

En conclusión, en vista de los argumentos vertidos en el presente Acuerdo y de la lectura de la nueva respuesta emitida por el Sujeto Obligado, tenemos que la **Alcaldía no cumplió con la orden emitida por este Instituto en la resolución de fecha veintiuno de octubre, incumpliendo con los Resolutivos correspondientes al Recurso de Revisión 1030/2020.**

Es decir, la nueva respuesta emitida **no cumple** en sus términos de los *Efectos de la Resolución* que nos ocupa; motivo por el cual, la nueva respuesta emitida es violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad, establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cual señala que se considerarán válidos los actos administrativos que -entre otras cosas- se expidan de manera congruente con los solicitado y que resuelvan expresamente todos los puntos propuesto por las partes interesadas o previstos por las normas.

Así, tenemos que todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud

correspondiente, situación que no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis Jurisprudencial 1a./J.33/2005 emitida por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**³.

Lo anterior, tal como lo estipula el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

“ ...

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

“ ...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.***

“ ...”

6. Vista. En cumplimiento a lo establecido en los resolutivos SEGUNDO y QUINTO de la resolución aprobada por el Pleno del Instituto, al haber quedado acreditado el incumplimiento de la resolución, con fundamento en el artículo 259 fracciones I y II, resulta procedente **DAR VISTA** al superior jerárquico, para que dentro del ámbito de su competencia, ordene dar cumplimiento a la resolución de mérito con las respectivas aclaraciones, en un plazo que no exceda de **cinco días hábiles** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique el presente de conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia. Asimismo, se hace de conocimiento que en caso de que **persista el incumplimiento**, se estará a lo previsto en el artículo 259 fracción III de la Ley de Transparencia.

³ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.



Por las razones expuestas, **se tiene por incumplida** la resolución emitida por el Pleno de este Órgano Garante, por lo que este Instituto:

I. ACUERDA

PRIMERO. Se tiene por **incumplida** la resolución.

SEGUNDO. **Dar vista** al superior jerárquico, a través del Comisionado Ponente, por lo expuesto en las razones de los numerales quinto y sexto del presente Acuerdo.

TERCERO. **Agréguese** el presente Acuerdo al expediente al rubro citado.

CUARTO. **Notifíquese** a las partes en términos de ley.

Así lo acordó y firma Erick Alejandro Trejo Álvarez en representación del Comisionado Presidente Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019, en la Ciudad de México a ~~siete~~ **de abril de dos mil veintiuno.**



ERICK ALEJANDRO TREJO ÁLVAREZ



**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: RR.IP.1243/2018,
RR.IP.1245/2018, RR.IP.1253/2018 y
RR.IP.1255/2018 ACUMULADOS

MX09.INFODF.6DAJ.2.4/ 317 /2021

Ciudad de México, a **28 JUN 2021**

Santiago Taboada Cortina
Alcalde en Benito Juárez
Presente.

Hago referencia al acuerdo que se adjunta, dictado dentro del recurso de revisión que al rubro se cita, en el cual se determinó el incumplimiento a la resolución de mérito, por parte del Sujeto Obligado.

Al respecto, con fundamento en las fracciones I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, remito a usted copia simple acuerdo de incumplimiento a la resolución de mérito, a efecto de que en el ámbito de su competencia **ordene el cumplimiento del fallo definitivo**, en un plazo que no exceda de **cinco días** contados a partir del día siguiente de aquél en que se notifique el presente oficio de conformidad con el artículo 230 de la Ley de la materia.

Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de que persista el incumplimiento, se estará a lo previsto en la fracción III del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme al título noveno, medidas de apremio, sanciones o acciones procedentes, en relación con el artículo tercero y octavo transitorios del mismo ordenamiento legal.

Atentamente

Lcda. Yessica Paloma Báez Benítez
Directora de Asuntos Jurídicos

Elaboró: Miguel Ángel Lara Díaz

Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda

C.c.p. Secretaría Técnica del INFODF. Presente.
C.c.p. Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado. Presente.





**RECURSO DE REVISIÓN
CUMPLIMIENTO**

SUJETO OBLIGADO
DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ
ACTUALMENTE ALCALDÍA BENITO
JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.IP.1243/2018,
RR.IP.1245/2018, RR.IP.1253/2018 y
RR.IP.1255/2018 ACUMULADOS**

Ciudad de México, a uno de octubre de dos mil diecinueve.

VISTO: El estado procesal que guardan los presentes autos en los que:

A). El siete de agosto de dos mil diecinueve, este Instituto emitió acuerdo con el cual dio vista al recurrente para que dentro del plazo de cinco días se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Instituto por parte del Sujeto Obligado, mismo que se notificó al Sujeto Obligado el pasado diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, al medio señalado por el recurrente para tal efecto.

En ese tenor, de conformidad con lo previsto en el numeral Trigésimo Tercero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales que obran en el expediente en que se actúa, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Ahora bien, de conformidad con el primer párrafo del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el inciso A, fracción III, del numeral Trigésimo Tercero, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México de este Instituto; se procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) De conformidad con el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se hace constar que el plazo de **cinco días** hábiles concedidos al recurrente, para manifestarse respecto del informe de cumplimiento dado por el Sujeto Obligado, transcurrió del **dieciocho al veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve**, toda vez que la notificación fue realizada el **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**.

El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, se recibió el correo electrónico de la misma fecha de recurrente, el cual le correspondió el número de folio 00011295, turnado a la Dirección de Asuntos Jurídicos el mismo día, el cual consta de tres (03) fojas útiles y diez (10) fojas útiles como anexos, los cuales se tienen por presentados para los efectos legales a que haya lugar.

b) El veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el pleno de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, resolvió el expediente RAA 0100/19 con base en su facultad de atracción establecida en los artículos 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187 y 188 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública sobre el medio de impugnación citado al rubro en el sentido que a continuación se precisa:

“...
Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitidas por el Sujeto Obligado, e **instruirle** a que se pronuncie de forma congruente y exhaustiva respecto del trámite o expediente de la denuncia SSAC180508-10106, esto es, proporcione el número de folio interno y el oficio mediante el cual se atendió a dicha denuncia o bien que indique las razones por las cuales no cuenta con éste, en caso de que se trate de este último supuesto deberá declarar la inexistencia, y respecto a la denuncia SSAC180420-8922, declare mediante su Comité de Transparencia la inexistencia de la misma.
...”

c) El Sujeto Obligado dio respuesta en vía de cumplimiento de resolución que nos ocupa mediante el oficio ABJ/CGG/SIPDP/0610/2019 de fecha dieciocho de julio del año en curso, del cual resulta oportuno aludir el oficio DGPDP/CPAC/425/2019 de fecha doce de julio del año en curso, de la cual se reproduce la parte que nos ocupa para los efectos del presente cumplimiento:

...
Me permito informarle que esta Área de Atención Ciudadana denominada Centro de Servicios y Atención Ciudadana (CESAC) de la Alcaldía Benito Juárez, brinda atención a solicitudes recibidas a través de canales inter-institucionales de carácter multimodal (presencial, telefónico y digital) de los distintos entes de atención ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México.

En esta caso los folios de nomenclatura SSAC; pertenecen al Sistema de Servicios de Atención Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México que fueron administrados por la Coordinación General de Modernización Administrativa (CGMA), captados a través del siguiente link <https://www.atencionciudadana.cdmx.gob.mx> y canalizados a las Alcaldías para su debida atención y seguimiento. Plataforma de la cual se desprenden los folios en mención y que a continuación se detalla su seguimiento.

• **Folio SSAC180508-10106**

*o Turno con ID 9986- Alcaldía Benito Juárez
O Turnado a Alcaldía Benito Juárez 08/05/2018
O Respuesta Alcaldía Benito Juárez 11/05/2018*

Buen día, La Subdirección de prevención del Delito y Protección Civil informa que canalizó su petición a la Secretaría de Seguridad Pública mediante oficio DGPDP/1353/2018 el pasado 25 de abril, Es importante resaltar que es la Secretaría de Seguridad Pública la dependencia con facultades para poder retirar a esta persona. Estamos a sus órdenes. Atentamente UNIDAD DE ATENCIÓN CIUDADANA / DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ Av. Cuauhtémoc 1242, Edificio Centro de Soluciones, PB. Colonia Santa Cruz Atoyac C.P. 03310 Tel. 56236700 www.delegacionbenitoivarez.gob.mx o Conclusión del turno CGMA 14/05/2018 Se anexa a la presente la impresión del folio SSAC180508-10106 directamente del portal SSAC, debido a que la información se encuentra de manera digital en dicha plataforma, No omito mencionar que los datos asentados con fundamento en los artículos 6, 7 y 9 de la Ley de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados en la Ciudad de México, son protegidos, incorporados y tratados bajo el sistema de datos personales.

• **Folio SSAC180420-8922**

*Derivado de la búsqueda del folio en mención en la plataforma SSAC del Gobierno de la Ciudad de México, me permito informarle que **No existe** registro alguno con esa nomenclatura, tal y como se presenta en las siguientes capturas de pantalla del sistema de atención ciudadana SSAC en los turnos identificados por estatus: **Concluidos Aclaración y Cancelados.***

Cabe hacer mención que dicha plataforma de Atención Ciudadana del Gobierno de la Ciudad de México se encuentra inactiva para la captura de nuevas solicitudes, solo existe para su consulta de manera digital. Esto debido a la desaparición del sistema y su evolución al SUAC que actualmente es administrado por la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México y que brinda atención a través del portal web <https://www.atencionciudadana.cdmx.gob.mx>, cuyas instalaciones se localizan en Calle Plaza de las Vizcaínas No. 30, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc CP. 06080, Ciudad de México.

Por tal razón en la Alcaldía Benito Juárez no se cuenta con información relativa al Folio SSAC180420-8922, ya que este Sujeto Obligado no es administrador de la plataforma donde se generó la solicitud, encontrándonos imposibilitados a declarar la inexistencia de la misma, dado que dicha información no fue generada por esta Alcaldía, por lo que si el interés del particular es obtener información respecto a dicho folio, deberá dirigir su, solicitud ante la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, autoridad competente para pronunciarse al respecto; lo anterior, de conformidad a lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

De lo antes reproducido y de la revisión de las constancias remitidas a este Instituto en vía de cumplimiento, se advierte que el Sujeto Obligado en cuanto a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, en lo relativo a "...**MODIFICAR** la respuesta emitidas por el Sujeto Obligado, e **instruirle** a que se pronuncie de forma congruente y exhaustiva respecto del trámite o expediente de la denuncia SSAC180508-10106, esto es, proporcione el número de folio interno y el oficio mediante el cual se atendió a dicha denuncia o bien que indique las razones por las cuales no cuenta con éste...", atendió la instrucción emitida, ya que emitió un nuevo pronunciamiento precisando las gestiones que llevó a cabo para su atención y el estatus que guardan los tramites que son de su interés, hecho que se traduce en un cumplimiento parcial de lo ordenado en la resolución que nos ocupa.

Ahora bien, por lo que respecta a la parte de la instrucción en lo referente a "...en caso de que se trate de este último supuesto deberá declarar la inexistencia, y respecto a la denuncia SSAC180420-8922, declare mediante su Comité de Transparencia la inexistencia de la misma...", el Sujeto Obligado en la vía de los hechos señaló que en virtud de que no es administrador de la plataforma donde se generó la solicitud, se encuentra imposibilitado a declarar la inexistencia de la misma, dado que dicha información no fue generada por este, por lo que deberá canalizarse dicho requerimiento al Sujeto Obligado competente para pronunciarse al respecto, situación que se traduce en un incumplimiento de la determinación que nos atañe, toda vez que emitió una respuesta en la que le informó a la parte recurrente que no cuentan con la información de su interés, también lo es que la misma carece de fundamentación y motivación, de conformidad con lo establecido en el artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

"...
Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
..."

De acuerdo con el precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el caso en concreto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

"Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin

embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente. La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 551/2005. Jorge Luis Almaral Mendivil. 20 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 66/2007. Juan Ramón Jaime Alcántara. 15 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 364/2007. Guadalupe Rodríguez Daniel. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Greta Lozada Amezcua.

Amparo directo 513/2007. Autofinanciamiento México, S.A. de C.V. 4 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Amparo directo 562/2007. Arenas y Gravas Xaltepec, S.A. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo".

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el Sujeto Obligado perdió de vista lo ordenado por el Pleno del Órgano Garante, es decir, se le instruyo específicamente que en el supuesto de no contar con la información que nos ocupa declare mediante su Comité de Transparencia la inexistencia de la misma, situación que en el caso que nos ocupa no aconteció, hecho que contraviene lo preceptuado por el artículo 217, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Además, el Sujeto Obligado no debe pasar por alto que las declaraciones de inexistencia deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes, la certeza de que no cuenta con la información solicitada, debiendo motivar o precisar las razones por las que la multicitada información no obra en los acervos documentales.

Aunado a lo anterior, resulta oportuno señalar el contenido del artículo 217, el cuál refiere lo siguiente:

“...

Artículo 217.- Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, la cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

En virtud de lo anterior, se tiene como no atendido lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado si bien modificó la respuesta emitida al recurrente respecto del expediente de la denuncia SSAC180508-10106, también cierto es que omitió declarar la inexistencia a través de su Comité de Transparencia en términos del artículo 217, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la información que no proporcionó respecto a la denuncia SSAC180420-8922 ordenada en la resolución que se analiza.

Al respecto, resulta necesario traer a colación el contenido de los artículos 24 fracción XII y 166 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales establecen lo siguiente:

"...
Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:
(...)
XII. Cumplir cabalmente con las resoluciones emitidas por el Instituto y apoyarlo en el desempeño de sus funciones;
(...)
Artículo 166 (...)
Las resoluciones que emitan el Instituto, a que se refiere este Capítulo, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución por la vía del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

[Énfasis añadido]

"..."

TERCERO.- En consecuencia, a criterio de este Instituto, el Sujeto Obligado **incumplió** con lo ordenado en la resolución que se analiza en virtud de lo siguiente:

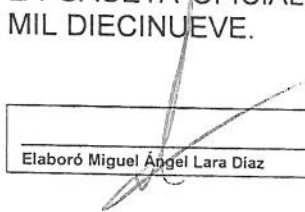
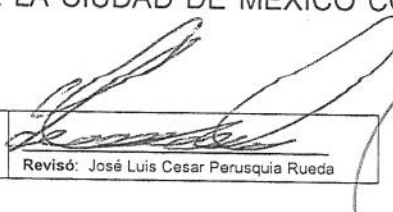
"...
• Omitió declarar la inexistencia de la información de interés de la particular, señalado de manera fundada y motivada las razones por las cuales no cuenta con ella.
..."

CUARTO.- Por lo expuesto, en cumplimiento a los puntos Resolutivos Segundo y Quinto de la resolución aprobada por el Pleno de este Instituto, y con fundamento en la fracción I y II, del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, procede dar vista al superior jerárquico del Sujeto Obligado, por tanto gírese atento oficio al **Alcalde en Benito Juárez**, a efecto de que dentro del ámbito de su competencia ordene se dé cumplimiento de la resolución de mérito, en un plazo que no exceda de **cinco días** hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del oficio correspondiente. Haciendo de su conocimiento que en caso de que persista el incumplimiento, se notificará a la Contraloría General de la Ciudad de México para su inmediata intervención e inicio del procedimiento de responsabilidad correspondiente.

QUINTO.- Agréguese el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

SEXTO.- Notifíquese a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 10 Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al Sujeto obligado mediante oficio.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YESSICA PALOMA BÁEZ BENÍTEZ, DIRECTORA DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 20, FRACCIÓN XIII, XIV Y XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO CON FECHA ONCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

 Elaboró Miguel Ángel Lara Díaz	 Revisó: José Luis Cesar Perusquia Rueda
---	--

ACUSE

Oficio No. ABJ/CGG/SIPDP/317/2021
Ciudad de México, a 29 de junio de 2021

Lic. Víctor Manuel Mendoza Acevedo
Director General de Planeación,
Desarrollo y Participación Ciudadana
Presente.

En atención a la Vista al Superior Jerárquico de este Sujeto Obligado, al incumplimiento de lo ordenado mediante el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente **RR.IP.1030/2020**, de fecha 18 de junio de 2021, notificado a este Sujeto Obligado el día 29 de junio de 2021, por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el cual se determinó:

- Ahora bien, este Instituto ordenó, para el caso en que la Alcaldía no cuente con el listado de los Consejos de Verificación Ciudadana ni con los datos de contacto, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia deberá de fundamentar y motivar su respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia. Así, deberá de someter al Comité de Transparencia a efecto de que realice la declaratoria de inexistencia de la información, en apego a los procedimientos establecidos para ello y remitiendo la respectiva Acta del Comité al peticionario.

En mérito de lo anterior, solicito a Usted, gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que, de manera **URGENTE**, se haga llegar a esta oficina a mi cargo, el cumplimiento del fallo definitivo.

Me permito hacerle llegar las constancias del expediente de mérito, para atender lo ordenado.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Respetablemente



Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales



ACUSE

OFICIO: ABJ/CGG/SIPDP/446/2021
ASUNTO: Reiterativo RR. IP. 1030/2020
Ciudad de México, a 23 de agosto de 2021

Lic. Víctor Manuel Mendoza Acevedo
Director General de Planeación,
Desarrollo y Participación Ciudadana
Presente.

En atención a mi similar ABJ/CGG/SIPDP/317/2021, con fecha de recepción el 29 de junio del 2021, mediante el cual solicito:

- Ahora bien, este instituto ordenó, para el caso en que la Alcaldía no cuente con el listado de los Consejos de Verificación Ciudadana ni con los datos de contacto, con fundamentos en el artículo 17 de la ley de Transparencias deberá de fundamentar y motivar su respuesta en función de las causas que provoque la inexistencia. Así deberá de someter al Comité de Transparencia a efecto de que realice la declaratoria de inexistencia de la información en apego a los procedimientos establecidos para ello y remitiendo la respectiva Acta del Comité al peticionario.

Por este conducto solicito a Usted tome atenta nota del Recurso de Revisión presentado ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **RR. IP.1030/2020**.

Por lo que he de agradecer gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda, a efecto de que **DE INMEDIATO**, se haga llegar a esta oficina la información solicitada.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un saludo.

Atentamente



Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales



Oficio Número: ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0093/2021
Asunto: Cumplimiento RR.IP.1030/2021
Ciudad de México, a 09 de noviembre del 2021

Lic. Hugo Erik Zertuche Guerrero
Secretario Técnico del Instituto de Transparencia,
Acceso a la Información Pública, Protección de Datos
Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Presente.

En atención a la Vista a Superior Jerárquico correspondiente al expediente RR.IP.1030/2020, de fecha 01 de octubre de 2019, notificado a este Sujeto Obligado el 29 de junio de 2021, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien **INFORMAR SOBRE EL CUMPLIMIENTO:**

- ❖ Se adjunta acuse generado con motivo de la notificación del oficio ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0092/2021, de fecha 09 de noviembre del 2021, al medio señalado por el particular.
- ❖ Mediante oficio DGPDPC/DPAC/SPC/JUDPC"D"/10/2021 signado por el Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D" de este Sujeto Obligado se atiende el cumplimiento por lo que hace a lo ordenado:

1. Atendiendo y de acuerdo a lo ordenado por el Instituto mediante la resolución en comento, una vez que no se contó con la información solicitada, se anexa el **Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del 2021** mediante el cual el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez a través del **Acuerdo 008/2021-E7** formalizó de manera fundada y motivada la **Declaratoria de Inexistencia** de dicha Documental, así como la vista a contraloría para su conocimiento.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

*De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.*

Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben emitirse de conformidad con el **procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.

Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.


Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo **192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expeditos, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales

Oficio Número: ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/0092/2021
Asunto: **Cumplimiento RR.IP.1030/2020**
Ciudad de México, a 09 de noviembre del 2021

C. Solicitante
Presente

En atención a la Vista a Superior Jerárquico correspondiente al expediente RR.IP.1030/2020, de fecha 01 de octubre de 2019, notificado a este Sujeto Obligado el 29 de junio de 2021, en estricto cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene a bien informar lo siguiente:

❖ Mediante oficio DGPDPC/DPAC/SPC/JUDPC"D"/10/2021 signado por el Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D" de este Sujeto Obligado se atiende el cumplimiento por lo que hace a lo ordenado:

1. Atendiendo y de acuerdo a lo ordenado por el Instituto mediante la resolución en comento, una vez que no se contó con la información solicitada, se anexa el **Acta de la Séptima Sesión Extraordinaria del 2021** mediante el cual el Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez a través del **Acuerdo 008/2021-E7** formalizó de manera fundada y motivada la **Declaratoria de Inexistencia** de dicha Documental, así como la vista a contraloría para su conocimiento.

Asimismo, es importante señalar que dichos pronunciamientos se encuentran apegados a los principios de veracidad y buena fe, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, dichos artículos refieren:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley: y..."

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas. ...

*De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe **estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, sirviendo de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**.*

*Asimismo, de conformidad con la **fracción IX** del precepto citado, los actos de autoridad deben **emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables**.*

*Finalmente, de acuerdo con la **fracción X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto**. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**.*

Para reforzar el argumento que antecede, es conveniente citar el siguiente criterio sustentado por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 179660

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005

Página: 1723

Tesis: IV.2o.A.120 A Tesis Aislada Materia(s): Administrativa **BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS**. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos.
Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.

Es importante resaltar que esta Oficina a mi cargo emite el cumplimiento a resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con base en las respuestas de los Titulares de las Unidades Administrativas de la Alcaldía Benito Juárez, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, fracción IX, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, así como en el artículo 192, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece: "Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites, y libertad de información".

Finalmente, es preciso indicar que la información se entrega tal y como obra en los archivos de la Unidad Administrativa competente para pronunciarse al respecto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley en cita, el cual dispone que "Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente



Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública
y Datos Personales

Ciudad de México a 8 noviembre del 2021
Oficio: DGPDP/DPAC/SPC/JUDPC"D"/10/2021
Asunto: Respuesta a solicitud de información

Alejandra Sánchez Munive
Subdirectora de Información Pública y Datos Personales

Presente

Por medio de este conducto me permito informarle que derivado de la Séptima sesión extraordinaria 2021 del Órgano Colegiado, en la cual se emitió el acuerdo **008/2021-E7**, se declaró como Inexistente la Información relativa a la solicitud de información en el Recurso de Revisión **R.R.I.P.1030/2020**, solicito a usted de la manera más atenta tomarlo en consideración para los efectos pertinentes que haya lugar.

Sin más por el momento quedo de usted, me despido con un cordial saludo.

ATTE. 
Lic. Jesús Chávez Sánchez
Jefe de Unidad Departamental de Participación Circunscripción "D"

C.c.p. Víctor Manuel Mendoza Acevedo.- Director General de Planeación Desarrollo y Participación Ciudadana.
Lic. Alejandro Nava Flores.- Director de Participación y Atención Ciudadana

J.C.S.



ATENCIÓN AL CUMPLIMIENTO RR.IP. 1030/2020

1 mensaje

Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>
Para: joseloruiz02@gmail.com


9 de noviembre de 2021, 16:00

A través del presente se envía cumplimiento del Recurso de Revisión 1030/2020

--
Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

2 adjuntos

 **Solicitante RR.IP. 1030.2020.pdf**
1053K

 **acta de la septima ses. extrao. 2021 yacuerdos.pdf**
13021K

ATENCIÓN AL CUMPLIMIENTO RR.IP. 1030/2020

1 mensaje





Recursos de Revision Benito Juárez <recursosderevisiondbj@gmail.com>
Para: recursosderevision@infodf.org.mx

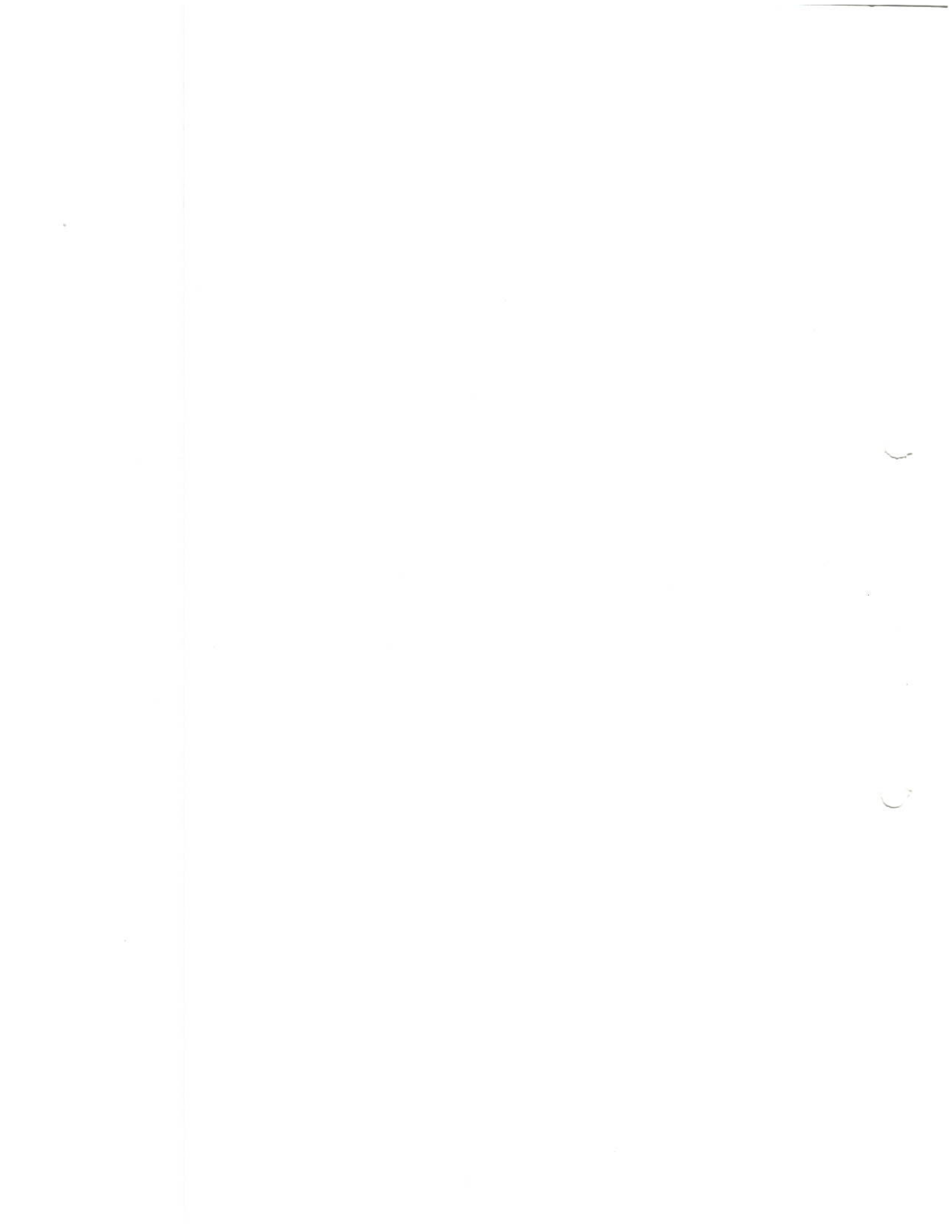
9 de noviembre de 2021, 16:02

A través del presente se envía cumplimiento del Recurso de Revisión 1030/2020

--
Alejandra Sánchez Munive
Subdirección de Información Pública
y Datos Personales

4 adjuntos

-  **Cumplimiento RR.IP.1030.2020.pdf**
851K
-  **Solicitante RR.IP. 1030.2020.pdf**
1053K
-  **acta de la septima ses. extrao. 2021 yacuerdos.pdf**
13021K
-  **ACUSE SOLICITANTE RR.IP. 1030_2020.pdf**
54K





**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

CUMPLIMIENTO

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1030/2020**

**SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA
BENITO JUÁREZ**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**

Ciudad de México, a **veinticinco de marzo de dos mil veintidós.**

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1030/2020, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante el presente Acuerdo tiene por cumplida la resolución emitida en el presente recurso de revisión.

GLOSARIO

Instituto de Transparencia u Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Benito Juárez

A) El **once de noviembre de dos mil veintiuno**, Instituto emitió acuerdo con el cual se dio vista a la parte recurrente para que dentro del plazo contenido en dicho acuerdo se manifestase respecto del informe de cumplimiento remitido a este Órgano Autónomo por el Sujeto Obligado, mismo que se notificó el día **once de marzo de dos mil veintidós.**



Este Instituto tiene la atribución de verificar el cumplimiento de sus determinaciones con fundamento en la fracción I y II del artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, de Reglamento Interior de este Órgano Garante, se procede a determinar sobre el presente cumplimiento, conforme al siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- A las documentales descritas en el presente acuerdo, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente tesis jurisprudencial:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

SEGUNDO.- Este Instituto emitió resolución definitiva al recurso de revisión que al rubro se indica, ordenando al Sujeto Obligado emita una respuesta conforme a lo siguiente:

“ ...

El sujeto obligado deberá emitir una respuesta nueva en la que deberá de realizar una búsqueda exhaustiva en todos sus archivos, en relación con los Consejos de Verificación Ciudadana contemplados en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 211 de la Ley de Transparencia.

Una vez hecho lo anterior, deberá de proporcionar el listado de Consejos de Verificación Ciudadana y datos de contacto vigentes, que se encuentren en la Alcaldía Benito Juárez, de acuerdo con sus archivos.

Ahora bien, para el caso en que la Alcaldía no cuente con el listado de los Consejos de Verificación Ciudadana ni con los datos de contacto, con fundamento en el artículo 17 de la Ley de Transparencia deberá de fundamentar y motivar su respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia. Así, deberá de someter al Comité de Transparencia a efecto de que realice la declaratoria de inexistencia de la información, en apego al procedimiento establecido para ello y remitiendo la respectiva Acta del Comité al peticionario.

(sic)

...”

Ahora bien, de la revisión y análisis de la documentación que se remite a este Instituto, del cual se dio vista a la parte recurrente para que se manifieste al respecto; entre las cuales cabe destacar las siguientes:

- **Copia del oficio número: ABJ/CGG/SIPDP/056/2021.**
- **Copia del oficio número: DGPDP/DPC/JUDPC”A”/65/2021.**
- **Copia del Acuerdo 008/2021-E7 del Acta del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez.**
- **Correo electrónico de fecha del nueve de noviembre de 2021.**



Del estudio de los documentos anteriores, se advierte que el sujeto obligado turnó a sus unidades administrativas competentes para cumplir con el artículo 211 de la Ley de Transparencia. Una vez hecho lo anterior, el sujeto obligado emitió un pronunciamiento fundado y motivado, tal como consta en el oficio número ABJ/CGG/SIPDP/056/2021.

Derivado de lo anterior, se advierte que el sujeto obligado sometió a su Comité de Transparencia el procedimiento del artículo 17 de la Ley de Transparencia, es decir, la declaración de inexistencia de la información, tal como consta en el Acuerdo 008/2021-E7 del Acta del Comité de Transparencia de la Alcaldía Benito Juárez; con todo lo anterior, la respuesta se encuentra debidamente fundada, motivada y congruente, con lo cual cumple con la resolución emitida por este Órgano Garante.

En consecuencia, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, establecido en el artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra establece:

"...Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

(...)

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas."

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan y guarden concordancia entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, así pues, se puede concluir que la respuesta emitida fue acorde a los principios de congruencia y exhaustividad, reforzando esto con la siguiente tesis:

Tesis: 1a./J. 33/2005.

Jurisprudencia. Registro: 178783.

Instancia: Primera Sala.



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6°, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

En relación a lo dispuesto en la fracción en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, tal y como sucedió en el presente caso.

En este sentido, resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, perteneciente a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, III, Marzo de 1996, página 769, del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a



concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento."

Señalado lo anterior, se considera pertinente resaltar el principio de buena fe, el cual consiste en la presunción de tener por ciertas las actuaciones de las autoridades, en observar una determinada actitud de respeto, lealtad y honradez, cuando se ejerza un derecho o se cumpla con un deber, establecido en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

"...

Artículo 5º.- El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.

Artículo 32.- El procedimiento administrativo podrá iniciarse de oficio o a petición del interesado.

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.

..."

Por tanto, a criterio de este Instituto se tiene por cumplida la resolución dictada por el Pleno de este Instituto, por las consideraciones vertidas a lo largo del presente acuerdo, toda vez que el sujeto obligado atendió la totalidad de los requerimientos formulados por el recurrente, brindándole certeza jurídica, actuando en los términos ordenados en la resolución de mérito y en atención a los principios de certeza y eficacia, establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, máxime que las actuaciones de los Sujetos obligados están revestidas por el principio de buena fe, de conformidad con los artículos 5 y 32 de la Ley del Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de aplicación supletoria de la Ley de Transparencia; asimismo, éste Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



de México, garantizó el acceso a la información pública del recurrente, dando plena vigencia y estricto cumplimiento a la resolución de mérito.

Lo anterior se ve robustecido con el hecho de que a la fecha del presente, este Instituto no ha recibido manifestación de inconformidad por parte del recurrente. Por lo que de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal ahora Ciudad de México, de aplicación supletoria por disposición del artículo 10 de la Ley de la materia; que establece: "*Artículo 133.- Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse.*" Por tanto, su derecho a inconformarse precluyó en virtud de que no se manifestó dentro del término concedido para ello; en consecuencia, la respuesta emitida por el sujeto obligado adquiere el carácter de acto consentido, toda vez que en el expediente en que se actúa no existe constancia de haberse manifestado al respecto.

TERCERO.- Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a las partes el presente proveído a través del medio señalado para tal efecto.

QUINTO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo acuerda y firma el Subdirector de Proyectos de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez, en términos del Acuerdo 0619/SO/3-04/2019.



Erick Alejandro Trejo Álvarez



